

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2019 00352 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	Yohani Alexander Arias Soto
<b>Auto interlocutorio</b>	74
<b>Asunto</b>	Declara desistimiento medida cautelar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P respecto a las medidas cautelares decretadas y, consecuentemente disponer su levantamiento.

**ANTECEDENTES**

En providencia notificada por estados el 20 de noviembre de 2020, se requirió al ejecutante para que se sirviera aportar los oficios Nos. 1450 a 1467, por los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas a diversos bancos debidamente diligenciados, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. y, de ser el caso, tener por desistida tácitamente la actuación, tal como lo dispone el artículo 317 ibídem.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 317 del Código General de Proceso establece varios supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso del proceso o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

El numeral primero de dicha disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte, misma que el juez ordena cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; mientras que, el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al primer evento, el inciso segundo del numeral primero de la norma en comento, establece que, si no se logra el efectivo cumplimiento de la carga, la realización del acto de parte ordenado o se adelanta cualquier actuación dentro del término otorgado, el juez tendrá por desistida la actuación y así lo declarará.

2. En el asunto sub examine la parte demandante no demostró que, en el término de los treinta (30) días concedidos para el cumplimiento de la carga impuesta en la providencia anterior, efectivamente la hubiese acatado. Dicho término venció el 27 de enero del año en curso,

En tales condiciones, queda demostrado el desinterés de la parte actora en el cumplimiento de la carga impuesta y, consecuentemente con ello, en que se perfeccionen las medidas cautelares decretados, dado que se encuentra ampliamente superado el término otorgado, lo que traduce en la declaración del desistimiento tácito, puesto que, dicha figura jurídica tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una parte en el proceso, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar el desistimiento tácito del embargo y retención de dineros que el demandado Yohani Alexander Arias Soto C.C 15.374.560 tenga en los siguientes establecimientos bancarios, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco BBVA, Banco Colpatría, Davivienda, Banco BCSC, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Bancolombia, Citibank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Bancamia, Banco WWB. En consecuencia,

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la anterior medida cautelar. Oficiése.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b835aa999c8b1132ffbdbf123c83982e044d42f6d2056cb0292d6c8f0fe863f**

Documento generado en 24/02/2021 10:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**